



CUT: 14313-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0137-2023-ANA-DCERH**

San Isidro, 06 de septiembre de 2023

### **VISTO:**

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 14313-2023, presentado por **ARUNTANI S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612, con domicilio legal en Av. José Gálvez Barrenechea N° 560, Interior 402, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro 2 de la Unidad Minera Florencia – Tucari, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el artículo 80 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva debe contemplar: *“1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación”*;

Que, el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-AG, establece como condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento que: *“Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación”*;

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino son: a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda; b) El formato de “Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”, debidamente completado en todas sus partes y firmado; y, c) Pago por derecho de trámite;

Que, a su vez, la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como requisito especial para el otorgamiento de la autorización de vertimiento: *“Si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe ser presentada como un anexo de la solicitud de la autorización, sin perjuicio que el solicitante efectúe los trámites relacionados con la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado ante la autoridad ambiental sectorial competente;”*

Que, por su parte, los literales d) e i) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, establece como condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas que: *“las condiciones del cuerpo permitan los procesos naturales de purificación, lo cual deberá ser demostrado”*; y, *“El titular de la actividad generadora de aguas residuales tratadas a verter cuenta con el derecho de uso de agua correspondiente”*;

Que, además, el literal j) del numeral 20.1 del artículo 20 citado Reglamento, prevé como anexo de la solicitud de autorización de vertimiento *“La evaluación de ambiental del efecto del vertimiento del cuerpo receptor, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya el cálculo de la carga y dilución el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla y los impactos en los ecosistemas acuáticos en la zona de mezcla”*;

Que, por el Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 203-2016-ANA-DGCRH de fecha 01.09.2016, se otorgó a **ARUNTANI S.A.C.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del botadero de desmonte norte, planta de beneficio y tajo de la Unidad Minera Tucari, ubicada en la localidad de Tucari, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por un plazo de tres (03) años; cuyos puntos de vertimiento son: PM-02 (efluente tratado en la Planta Merrill Crowe), PS-01 (efluente tratado procedente del Botadero Norte) y PS-02 (efluente tratado procedente del tajo de la Unidad Minera Tucari);

Que, con la Resolución Directoral N° 182-2019-ANA-DCERH de fecha 12.11.2019, se prorrogó a favor de **ARUNTANI S.A.C.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 203-2016-ANA-DGCRH; por un plazo de dos (02) años contados a partir del 14.05.2019, la misma que venció el 14.05.2019;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0159-2022-ANA-DCERH de fecha 09.08.2022, se prorrogó a favor de **ARUNTANI S.A.C.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del botadero de desmonte norte y tajo de la Unidad Minera Tucari, otorgada mediante Resolución Directoral N° 203-2016-ANA-DGCRH y prorrogada con Resolución Directoral N° 182-2019-ANA-DCERH, respecto a los *puntos de vertimiento PS-01 y PS-02*. Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de prórroga de la citada autorización respecto del *punto de vertimiento PM-02* (efluente tratado en la Planta Merrill Crowe), toda vez que durante el periodo de vigencia de la autorización no reportó los monitoreos de calidad de agua residual tratada pese a contar con vertimiento durante los periodos de octubre 2019 a marzo de 2020 y octubre 2020 a marzo 2021;

Que, en fecha 26.01.2023, mediante el Formulario N° 001 – Solicitud, **ARUNTANI S.A.C.** solicitó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro 2 de la Unidad Minera Florencia – Tucari, ubicada en el distrito

de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; para tal efecto, alcanzó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Operaciones por Ampliación de Pad 3 y Botadero de Desmonte del Proyecto Tucari (en adelante, MEIA 2014), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 501-2014-MEM-DGAAM;

Que, por medio de la Carta N° 0162-2023-ANA-DCERH de fecha 29.03.2023, esta Dirección, remitió a **ARUNTANI S.A.C.** el Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-DCERH/MBGA, a través del cual formuló cuatro (04) observaciones a la solicitud detallada en el considerando anterior; otorgándole a la administrada un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva;

Que, con la Carta MA-ARU-2023-070 de fecha 18.04.2023, **ARUNTANI S.A.C.** solicitó la ampliación del plazo otorgado para el levantamiento de tales observaciones, concediéndosele, a través de la Carta N° 0208-2023-ANA-DCERH, un plazo adicional de diez (10) días hábiles;

Que, con la Cartas N° 0187-2023-ANA-DCERH y N° 0259-2023-ANA-DCERH, se concedió a **ARUNTANI S.A.C.** las reuniones solicitadas con Cartas MA-ARU-2023-0059 y MA-ARU-2023-0072, las cuales se realizaron los días 17.04.2023 y 01.06.2023, respectivamente;

Que, mediante las Cartas N° MA-ARU-2023-0080, N° MA-ARU-2023-0095 y N° MA-ARU-2023-0123, de fechas 05.05.2023, 18.05.2023 y 06.06.2023, respectivamente, **ARUNTANI S.A.C.**, presentó información complementaria a fin de levantar las observaciones planteadas en el Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-DCERH/MBGA;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por **ARUNTANI S.A.C.**, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0106-2023-ANA-DCERH/MBGA, lo siguiente:

1. **ARUNTANI S.A.C.** presenta su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro 2 de la unidad minera "Flores – Tucari", ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, la cual no cumple con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales c) y f) del numeral 133.1 del artículo 133 y el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI. Así como, con los literales d) y g) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, debido a que:
  - i) *El caudal máximo de vertimiento solicitado y la procedencia de las aguas residuales industriales tratadas originadas en la planta de destrucción de cianuro 2, no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente, y, asimismo, se oponen a los compromisos ambientales establecidos en la MEIA 2014; y,*
  - ii) *El cálculo del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor presentado no permite determinar, bajo condiciones críticas, si el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro 2 de la Unidad Minera Flores – Tucari, puede afectar el cuerpo receptor quebrada Apostoloni.*
  - iii) *La información que contiene el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, presentado por la administrada, no se sustenta en un instrumento de gestión ambiental aprobado.*

2. **ARUNTANI S.A.C.** no ha subsanado la totalidad de las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el Informe Técnico N° 0050-2023-ANA-DCERH/MBGA, conforme se detalla seguidamente:
- a) *La procedencia de las aguas residuales industriales tratadas señalada por el administrado y, el volumen y el caudal máximo de vertimiento solicitado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente y se opone a lo establecido en la MEIA 2014. De la revisión del MEIA 2014 se aprecia que el punto de vertimiento PM-02 descrito como “Efluente tratado procedente de PMC2” corresponde a la Planta Merrill Crowe 2 y no a la planta de destrucción de cianuro 2.*
  - b) *La nueva Ficha de Registro (Anexo N° 6) comprende información que no se sustenta en un instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, contiene datos que se oponen a lo establecido en la MEIA 2014, debido a que:*
    - i) *Considera el vertimiento proyectado, sin embargo, contó con una autorización para el mismo punto de vertimiento solicitado (proveniente de la Planta Merrill Crowe 2) y presenta la caracterización del efluente industrial a partir de informes de ensayo;*
    - ii) *El volumen y el caudal máximo del vertimiento no se encuentra establecido en la MEIA 2014; y,*
    - iii) *La procedencia de las aguas residuales industriales tratadas solicitada no se encuentra sustentada en el instrumento de gestión ambiental aprobado.*
  - c) *No es posible determinar si, bajo las condiciones del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, se puede afectar el cuerpo receptor quebrada Apostoloni, según lo establece el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, debido a que el administrado no ha subsanado en su totalidad las observaciones formuladas a la evaluación del efecto de vertimiento.*
  - d) *La información que contiene el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, presentado por la administrada, no se sustenta en un instrumento de gestión ambiental aprobado.*
3. Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado, a favor de **ARUNTANI S.A.C.** sin cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales c) y f) del numeral 133.1 del artículo 133 y el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI. Así como, con los literales d) y g) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.
4. De la evaluación realizada no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro 2 de la unidad minera Florencia – Tucari, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, solicitada por **ARUNTANI S.A.C.**
5. Disponer que la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a **ARUNTANI S.A.C.**, por realizar vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro 2.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 0801-2023-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada por la administrada, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA; y, en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas**

Declarar improcedente la solicitud presentada por **ARUNTANI S.A.C.** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro 2 de la unidad minera Florencia – Tucari, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

#### **Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

**2.1.** Establecer que el administrado será sancionado por toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, de acuerdo a la normatividad vigente.

**2.2.** Disponer que la Administración Local de Agua Agua Tambo Alto Tambo, evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a **ARUNTANI S.A.C.**, por realizar vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de destrucción de cianuro 2.

#### **Artículo 3.- Notificación**

**3.1.** Notificar copia de la presente resolución y los informes técnico y legal que la sustentan a **ARUNTANI S.A.C.**

**3.2.** Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles del Ministerio del Ambiente, a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**FLOR DE MARÍA HUAMANÍ ALFARO**

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS